

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-33/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 28 de octubre de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente instruido como consecuencia de la denuncia suscrita por funcionarios del Área de Medio Ambiente de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se identifica a D. ■■■■, como autor de los hechos en la misma consignados, fechados el día 1 de abril de 2022 (12:10 horas), y localizados en ■■■■; y visto igualmente que se ha acreditado el ingreso del importe de la sanción, con anterioridad a la resolución sancionadora de este expediente, y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, como a continuación se indica, esta Sección ha acordado lo que sigue, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Tras las actuaciones previas acordadas a raíz de la citada denuncia, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión del pasado 19 de septiembre de 2022, adoptó Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, en el que resultaba presuntamente responsable don D. ■■■■, con domicilio en ■■■■. Tal como se indicaba en el citado Acuerdo de inicio, a cuyo contenido nos remitimos, los hechos descritos podrían ser constitutivos de la infracción tipificada y calificada por el artículo 116, apartado j) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción muy grave:

"Art. 116. Son infracciones muy graves:

j) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley".

Y ello en relación con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, que establece:

"1. La explotación y gestión de centros deportivos, la organización de competiciones deportivas y actividades deportivas de ocio, y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a los participantes, incluidos daños a terceros, o consumidores o





usuarios de los servicios deportivos, como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la prestación de actividad deportiva.

[...] 3. No se exigirá la suscripción de un seguro específico cuando la prestación de servicios deportivos se realice en el ámbito de empresas dedicadas a la organización de actividades de turismo activo, cuyas coberturas sean como mínimo equivalentes a las establecidas en el apartado anterior”.

Así como con lo dispuesto en el art.4, q) de la indicada Ley que define el servicio deportivo como:

“actividad económica por cuenta propia o ajena consistente en ofrecer asesoramiento y asistencia para la realización de prácticas deportivas, mediante la aplicación de conocimientos y técnicas específicas”

En dicho acuerdo se estimó, de conformidad con lo dispuesto en el art 119 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento sancionador, que la presunta infracción muy grave señalada con anterioridad podía ser sancionada con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las sanciones accesorias establecidas en el indicado precepto.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, a la vista de lo actuado y examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5.1, 2, y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y en concreto la falta de reincidencia, que no se advertía en esta circunstancia una visible trascendencia social o deportiva en la infracción, la inexistencia de previa advertencia, y dado que no se apreciaba que los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración fueran de tal entidad que impidiera la aplicación de lo dispuesto en el art 5.3 del citado Decreto 255/2018, en el ya mencionado acuerdo se propuso la aplicación de la sanción en un grado inferior, imponiendo a la infracción muy grave la sanción correspondiente a una infracción grave, es decir, multa de 601 hasta 5.000 euros, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 5/2016.

Por las circunstancias referidas, se consideró que correspondía a la presunta infracción muy grave descrita con anterioridad una multa de 900 euros.

Expresamente se señaló en el citado acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad, así como de proceder al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1



de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

El mencionado Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al interesado con fecha de 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Haciendo uso de su derecho, y mediante escrito recibido el día 26 de septiembre de 2022 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, D. [REDACTED], reconoció la responsabilidad imputada en el Acuerdo de inicio del expediente S-33/2022 y solicitó "el modelo necesario para proceder al pago voluntario", todo ello conforme al referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; dicho pago voluntario se efectuó el 27 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en aplicación del artículo 85 de de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.



TERCERO: El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se registrará por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

D. ■■■■, ha procedido en el plazo previsto legalmente al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, por lo que, en aplicación del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, operan por mandato legal las dos reducciones del 20% - ya definidas en el acuerdo de iniciación- sobre la sanción propuesta (siendo así el importe de la sanción, tras dichas reducciones, de 540,00 euros), y ello implica, como también dispone el citado precepto, la terminación del procedimiento.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

El archivo de las actuaciones, tras la terminación del procedimiento S-33/2022 en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez que han sido constatados los hechos determinantes para su aplicación, con la imposición de la sanción -ya abonada- de 540,00 euros.

La efectividad de las citadas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTÍQUESE esta resolución a D. ■■■■.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.



Este acto agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**